

Tercera.—Por el Ministerio de Trabajo, y de acuerdo con lo previsto en la disposición trasitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, se procederá, antes del próximo día diez de noviembre, a la derogación de todos aquellos preceptos de la citada Ordenanza en los que sea necesario y obligado como consecuencia de los cambios que en materia de relaciones industriales ha introducido la Constitución Española y las normas que en esta materia la desarrollan, así como para la necesaria adaptación de las relaciones de trabajo en los puertos, a la estructura prevista en la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles y en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**23481** ACUERDO de 16 de mayo de 1980 de Cooperación en materia de radioastronomía entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania firmado en Granada.

Acuerdo de cooperación en materia de radioastronomía entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Federal de Alemania

Queriendo promover las relaciones de cooperación científica de los dos países y considerada la importancia de dicha cooperación para el desarrollo de sus relaciones.

Considerando la importancia actual de los estudios de radioastronomía, la favorable perspectiva que una cooperación internacional abre a dichos estudios, y las condiciones especiales que reúnen al respecto ciertas zonas bien determinadas del territorio de España.

Considerando el hecho de que España dispone de expertos y de instalaciones de radioastronomía con los que interesa contar para el establecimiento de programas de cooperación internacional.

Considerando el hecho de que existe un acuerdo entre la «Max Planck Gesellschaft» de la República Federal de Alemania, y el «Centre National de la Recherche Scientifique», de la República francesa, para crear y hacer funcionar en común un Instituto de Radioastronomía Milimétrica (denominado a continuación IRAM), que incluirá, además de un centro científico y técnico situado en Grenoble, una estación de observación en la meseta de Bure, en los Altos Alpes franceses y una estación de observación en el pico Veleta (loma de Dilar), con locales asimismo en Granada (España).

En aplicación del artículo 1, apartado 2, del Convenio Básico concertado entre ambos Gobiernos el 23 de abril de 1970, sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico (a continuación denominado «Convenio Básico»).

Considerando la intención del Gobierno de España de concluir con el Gobierno de la República francesa un acuerdo similar en materia de radioastronomía, acuerdan disponer lo siguiente:

### ARTICULO 1

Las dos Partes Contratantes convienen en promover la cooperación, con fines pacíficos, en investigación radioastronómica (ondas milimétricas) entre los organismos científicos que de ellas dependan, mediante el apoyo que concederán para la instalación y el funcionamiento de un observatorio radioastronómico en el pico Veleta (loma de Dilar).

### ARTICULO 2

Para el desarrollo de dicha cooperación, las dos Partes Contratantes designan:

Por España: al Instituto Geográfico Nacional.

Por la República Federal de Alemania: a la Max Planck Gesellschaft.

El organismo designado por la República Federal de Alemania actuará por mediación del Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM). Instituto creado conjuntamente con el Centre National de la Recherche Scientifique de la República francesa.

El Instituto Geográfico Nacional (que a continuación se denominará IGN) y el IRAM concertarán el día de la firma del presente acuerdo un protocolo, en el que se fijarán los principios y las modalidades de la cooperación prevista.

### ARTICULO 3

El protocolo aludido en el artículo 2, párrafo 3, tratará:

1. De la financiación de los gastos ocasionados, bien sea por el desarrollo de la cooperación y por la realización común de programas de investigación o de desarrollo tecnológico, o bien por la utilización de instalaciones científicas o técnicas.
2. De la distribución del tiempo de observación.
3. De los órganos que ejerzan las funciones de decisión o de asesoramiento necesarias para el funcionamiento de la cooperación.

### ARTICULO 4

La cooperación adoptará, entre otras, las modalidades siguientes:

1. Intercambios de información acerca de las investigaciones en materia de radioastronomía.
2. Intercambios y formación de investigadores, expertos y técnicos.
3. Realización común y coordinada de programas de investigación.
4. Utilización común y coordinada de las instalaciones científicas y técnicas.

### ARTICULO 5

Habida cuenta de las características excepcionales de ciertas zonas del territorio español y, en concreto el pico Veleta (loma de Dilar), a efectos de investigación radioastronómica, se procederá a la construcción y utilización conjuntas de un observatorio dedicado al estudio de las ondas milimétricas.

El observatorio estará constituido, además de por el terreno y por la infraestructura adecuada, por el conjunto de las instalaciones, edificios y servicios necesarios para la mejor utilización científica posible. La delimitación de los terrenos, su infraestructura, así como una descripción general de los principales equipos, figurarán en la documentación aneja al protocolo mencionado en el artículo 2.

### ARTICULO 6

El observatorio mencionado en el artículo precedente se dedicará a la investigación en materia de radioastronomía, con arreglo a la concepción actual de dicha disciplina. Cualquier ampliación de la actividad científica a ámbitos diferentes de la misma, así como cualquier otra modificación que altere la naturaleza del observatorio situado en España, será el resultado de un acuerdo entre el IRAM y el IGN y se someterá a la aprobación de ambas Partes Contratantes.

### ARTICULO 7

La Parte española cederá al observatorio para su uso gratuito los terrenos situados en el pico Veleta (loma de Dilar), a efectos de instalación de un radiotelescopio, y los locales de Granada, con destino a los laboratorios.

El observatorio no se dedicará a ninguna actividad incompatible con los objetivos inspiradores del presente Acuerdo o que constituya una amenaza para la seguridad de España. El Gobierno de España tendrá derecho a informarse acerca de las actividades del observatorio.

El Gobierno de España garantizará la libre actividad de investigación del observatorio y se esforzará especialmente al efecto, en garantizar la calidad radioastronómica del observatorio, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Unión Astronómica Internacional, así como las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En el caso de proyectos u otras disposiciones que puedan causar perjuicio o dañar el buen funcionamiento de la estación de observación, ambas Partes Contratantes se consultarán a su debido tiempo en presencia del IGN y del IRAM.

### ARTICULO 8

El Gobierno de España concederá las facilidades jurídicas necesarias para la creación y funcionamiento del observatorio, especialmente otorgando los permisos, autorizaciones y exoneraciones necesarios para la creación y funcionamiento del mismo. Por lo que se refiere a la tramitación requerida, el IGN aportará al IRAM la ayuda necesaria.

### ARTICULO 9

El Gobierno de España autorizará la importación o exportación con exención de derechos de Aduanas y demás tributos exigibles de los aparatos, materiales y mercancías, incluidos los accesorios, repuestos y herramientas, cualesquiera que sea su origen o país de procedencia, que se consideren necesarios para la construcción o funcionamiento del observatorio y sus instalaciones. Estos equipos, materiales y mercancías estarán exentos de impuestos durante su permanencia en España. En cualquier caso deberán ser tomadas en consideración las posibilidades industriales del país donde se encuentra el observatorio.

Ambas Partes Contratantes garantizarán, con plena soberanía y de acuerdo con su legislación vigente, el libre movimiento de capital y los pagos en moneda nacional o extranjera, así

como la posesión por parte del IRAM de las divisas necesarias para la creación, funcionamiento y conservación del observatorio.

## ARTICULO 10

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo y de su protocolo de aplicación, aludido en el artículo 2, párrafo 3, el Gobierno de España reconoce la personalidad y la capacidad jurídica del Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM).

El Gobierno de España garantizará la protección del patrimonio de la Max Planck Gesellschaft y del IRAM constituido por los bienes y otros derechos referentes a la estación de observación, conforme a las disposiciones de su legislación nacional y a las reglas de Derecho internacional reconocidas entre los Estados de Europa Occidental.

Ambos Gobiernos garantizarán, en el marco de sus disposiciones legales internas la protección de los bienes privados de las personas que trabajen en los observatorios del IRAM y no tengan la nacionalidad del país donde se encuentre el observatorio, siempre y cuando estos bienes se hubieren adquirido con ocasión de su actividad profesional en el observatorio en que dichas personas trabajen.

## ARTICULO 11

Ambas Partes Contratantes concederán a todos los colaboradores permanentes y temporeros de los observatorios del IRAM que no tengan la nacionalidad del país donde se encuentre el observatorio, cuantas facilidades y autorizaciones necesiten para su trabajo, su estancia, su entrada y salida de dicho país, y la transferencia de sus divisas, de conformidad con la legislación nacional y con los acuerdos bilaterales vigentes entre ambos países. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los miembros de la familia de los colaboradores que vivan con éstos.

## ARTICULO 12

En el caso de que se pusiera fin a la actividad del observatorio del pico Veleta (Ioma de Dilar), de común acuerdo entre el IGN y el IRAM, el Gobierno de España garantizará a la Max Planck Gesellschaft y al IRAM, con arreglo a las normas de su legislación interna, la disposición ilimitada e inmediata de todo el patrimonio procedente de los bienes y derechos de éstos. El IGN y el IRAM se prestarán al efecto la ayuda necesaria.

Si, por la razón que fuere, el IGN pusiera fin a su actividad relacionada con el observatorio, el IRAM estará capacitado para proseguir en el mismo su actividad investigadora en los ámbitos y dentro de los límites y con las garantías del presente Acuerdo. El Gobierno de España designará la entidad con la que habrá de proseguirse la ejecución del Acuerdo.

## ARTICULO 13

Los litigios que se refieran a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán por ambas Partes Contratantes por medio de negociaciones directas. De no poder resolverse algún litigio en el plazo de seis meses por este procedimiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá exigir que el mismo sea llevado ante un Tribunal de Arbitraje aceptado por ellos.

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en cada caso nombrando cada Parte Contratante a un miembro y proponiendo éstos, de común acuerdo, a otra persona como Presidente, que sea súbdito de un tercer Estado y que será nombrado por las Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en el plazo de dos meses y el Presidente en el plazo de tres meses, después de que una Parte Contratante haya comunicado a la otra, por vía diplomática, que quiere someter la diferencia a un Tribunal de Arbitraje.

Si no se observasen los plazos indicados en el párrafo anterior, a falta de otro acuerdo, cada Parte Contratante podrá solicitar del Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuera súbdito de una de las Partes Contratantes, o tuviera algún otro impedimento, el Vicepresidente procederá a hacer los nombramientos. Si también el Vicepresidente fuera súbdito de una de las dos Partes Contratantes o estuviera también impedido, el miembro del Tribunal de Justicia que le siga en categoría y no sea súbdito de cualquiera de las Partes Contratantes procederá a hacer los nombramientos.

El Tribunal de Arbitraje decidirá por mayoría de votos sobre la base de los acuerdos existentes entre las Partes Contratantes y el Derecho internacional común. Sus decisiones serán obligatorias. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su miembro, así como los de su representación en el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán cubiertos por ambas Partes Contratantes por partes iguales. El Tribunal de Arbitraje podrá adoptar una regulación distinta respecto de los gastos. Por lo demás, el Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

## ARTICULO 14

Si un tercer país manifestara el deseo de participar en las actividades desempeñadas dentro del marco del presente Acuerdo, las Partes Contratantes del mismo examinarán la referida propuesta con espíritu de cooperación científica internacional y entablarán las negociaciones necesarias.

## ARTICULO 15

El presente Acuerdo se aplicará también al Land, de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de España, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTICULO 16

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor.

La duración del presente Acuerdo será de treinta años, prorrogables por períodos de diez años, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito por vía diplomática, al menos dos años antes del vencimiento.

Hecho en Granada, el 16 de mayo de 1980, en dos ejemplares, en lengua española y alemana, ambos ejemplares igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España, *Manuel Barroso* Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, *Lothar Lahn*

El presente Acuerdo entró en vigor provisional el 16 de mayo de 1980, fecha del día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.  
Madrid, 17 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

23482

RESOLUCION de 16 de octubre de 1980, de la Dirección General del Tesoro, sobre solicitudes de pensiones de mutilación y familiares reguladas por la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones de los mutilados excombatientes de la zona republicana.

La Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, establece, en su disposición transitoria segunda, que los Ministerios de Defensa e Interior finalizarán los expedientes que en la fecha de aprobación de la Ley se encontraran en trámite ante los mismos de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 43/1978 y 46/1978. Igualmente, el Ministerio del Interior ultimarà los expedientes que en la citada fecha tenga pendientes de los instruidos al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo.

La misma disposición transitoria, en su segundo párrafo, determina que a partir de 1 de enero de 1981 los expedientes serán resueltos por los servicios competentes del Ministerio de Hacienda.

Tal asignación de atribuciones hace preciso que por este Ministerio se determine el Organismo al que han de dirigirse las solicitudes a formular en lo sucesivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las solicitudes que se formulen al amparo de la Ley 35/1980, tanto de pensiones de mutilación como familiares, se dirigirán a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda, si bien serán presentadas en el Ayuntamiento del domicilio del interesado, o en el correspondiente Consulado en el caso de que el interesado resida en el extranjero, pudiendo utilizarse a tal efecto el modelo que se publica como anexo a la presente Resolución.

2.º Los Consulados remitirán las solicitudes que reciban al Ayuntamiento en que el interesado o causante hubiera tenido su residencia habitual.

3.º Los Ayuntamientos cursarán las solicitudes, con los documentos aportados, en el plazo de quince días a contar de su recibo, a la Delegación de Hacienda de la demarcación, Oficina que registrará y retendrá las peticiones hasta que reciba las instrucciones procedentes, una vez dictadas las normas reglamentarias y de procedimiento a que se refiere el tercer párrafo de la disposición final primera de la Ley.

4.º Quienes hubieran presentado solicitud de pensión conforme al Decreto 670/1976 o al Real Decreto-ley 43/1978, no precisarán formular nueva petición.

5.º La documentación relativa a expedientes que en 10 de julio de 1980, fecha de publicación de la Ley 35/1980, de 26 de junio, se encontraran en tramitación en el Ministerio de Defensa o del Interior, no resulta afectada por las normas anteriores, puesto que hasta 1 de enero de 1981 la resolución de los mismos no será de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.